

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Dirección de Pensiones de los  
Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila.**

**Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales y  
Bernardo González Morales.**

**Expediente: 212/2012.**

**Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **212/2012**, promovido por los usuarios registrados como **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila** a la solicitud de información de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron ante la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila**, una solicitud de información, en la cual esencialmente pidieron se les informe lo siguiente:

*“...se nos entreguen copias simples con costo a nuestra persona, de los siguientes documentos:*

*I.- Copia de todos los documentos que acrediten los ingresos y egresos de la Dirección, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como comprobantes de los recursos con que contaba la dirección y fondos que administra a diciembre de 2005.*

*II.- Copias de los comprobantes como cheques, comprobantes de depósitos, transferencias bancarias, pólizas, facturas y cualquier otro documento que acredite en qué se gastó o erogó cada centavo recaudado y percibido bajo cualquier vía o concepto por la Dirección en los años ya señalados con anterioridad, con cargo a la dirección y los fondos que administra.*

*III.- Copia de las nóminas completas de la Dirección, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, donde se incluya; los puestos creados, el nombre de los trabajadores desde el puesto más alto; el sueldo y prestaciones de cada uno;*

*IV.- El monto de dinero con el que cuenta la Dirección actualmente para pagar las pensiones correspondientes, así como los planes para enfrentar el déficit presupuestal que la aqueja; y*

*V.- El listado con el total de los pensionados con que cuenta la Dirección actualmente, y el monto de dinero ejercido cada mes por ese concepto ..." (sic)*

En la solicitud de mérito, los ciudadanos eligieron a forma de entrega en copia simple con costo.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** Mediante sin número signado en treinta (30) de agosto del año en curso por José Ricardo Hernández Espino, responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

***"...C. Manuel Villarreal González.  
Avenida el rosario N° 170,  
Fraccionamiento el rosario.  
C.P. 25297....***

***....Cabe mencionar que al momento de la recepción de su solicitud el día 27 de Julio de 2012, la institución se encontraba en período vacacional, el cual es considerado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información en cuento a la recepción de solicitudes de información para que al concluir el mismo se retomen las solicitudes de información..... Los comprobantes impresos que acreditan los ingresos y egresos de la Dirección así como los comprobantes impresos de los recursos y fondos que administran son de carácter confidencial, como lo establece la ley...Cabe mencionar que los estados financieros de la institución están publicados en el sitio de Internet [www.coahuilatransparente.gob.mx](http://www.coahuilatransparente.gob.mx) para su consulta. Para acceder a estos, una vez ya ingresado en el sitio, se selecciona el apartado "DEPENDENCIA U ORGANISMO Información Pública Mínima". Posteriormente, de todas las organizaciones y dependencias que aparecen se selecciona "dirección de pensiones de los Trabajadores de la Educación". Después en la segunda columna se selecciona "Informes de avances de Gestión Financiera Cuatrimestrales y la Cuenta Pública Anual", aparece un listado de todos los estados financieros de 2004 al 2011... Las nóminas impresas que solicita, contienen datos personales de los***

*trabajadores, por lo cual se considera como información **confidencial**...le envió estado de resultados y balance general al 30 de junio de 2012, las cuales se anexan a la presente con la información solicitada, misma que se encuentra publicada en el sitio de Internet [www.coahuilatransparente.gob.mx](http://www.coahuilatransparente.gob.mx) para su consulta. Para acceder a esta, una vez ya ingresado en el sitio, se selecciona el apartado de "DEPENDENCIA U ORGANISMO Información Pública Mínima". Posteriormente, de todas las organizaciones y dependencias que aparecen se selecciona "Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación". Después en la segunda columna se selecciona "Informes de avances de Gestión Financiera Cuatrimestral y la Cuenta Pública Anual", aparece un listado con todos los estados financieros del 2004 al 30 de junio de 2012... Los listados impresos que solicita, contiene **datos personales** de los trabajadores, por lo cual se considera como información **confidencial**, como lo establece la Ley...**Nota: Todos los artículos que se hacen mención en este documento, están basados en la "Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila", con su última reforma publicada en el periódico oficial el día 26 de Junio de 2009"...**(sic)*

**TERCERO. RECURSO.** Inconformes con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), los solicitantes presentaron recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

*"...toda vez que de la respuesta señalada, se desprenden diversas cuestiones que tienen relación con los dispositivos en comento, a saber: El sujeto obligado, responde de forma diversa y variada a la solicitud base de la presente revisión y, confirma en todas sus respuestas que está violentando e interpretado de forma equivocada la Ley de Acceso a la Información de Coahuila, o mejor dicho, haciendo una "interpretación a modo"..."(sic)*

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio número ICAI/775/12 signado en veintiséis (26) de septiembre del presente año por Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero

del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número **212/2012**, interpuesto por **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** Mediante oficio número 40/2012, signado en ocho (08) de octubre de dos mil doce (2012) por José Ricardo Hernández Espino, titular de la unidad de transparencia de la Dirección de **Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila**, el sujeto obligado compareció al procedimiento que nos ocupa y dio contestación al recurso planteado por el ciudadano, argumentando esencialmente lo siguiente:

*“... Por lo anterior, mi representada se ve imposibilitada para proporcionar la información requerida máxime que como sujeto obligado debo salvaguardar la información personal de mis afiliados por las repercusiones personales o perjuicios que pudieran generarse hacia sus personas... al proporcionar dicha información pongo en*

*riesgo la situación de las que en la misma aparecen... es información de carácter personal...*

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), la hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el veinticinco (25) de septiembre del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dieciséis (16) de octubre del mismo año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día veinticinco (25) de septiembre e dos mil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por los recurrentes o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por personas legitimadas para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por José Ricardo Hernández Espino, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta otorgada por el sujeto obligado está debidamente fundada y motivada y si la

información solicitada por los ciudadanos tiene o no el carácter de reservada por ser confidencial.

Los solicitantes de información se inconformaron con la respuesta y manifestaron que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no fundamenta de forma exhaustiva el motivo de por qué considera que la información solicitada es confidencial, violando con ello el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades al emitir sus resolutivos; además no menciona argumentos, razones, antecedentes, resolutivos anteriores, acuerdos de comité de acceso a la información de la institución, sentencias judiciales previas o resolutivos previos del ICAI que se relacionen con la pretendida clasificación.

Ahora bien, el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que el Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Así pues, en suplencia de la deficiencias del recurso de revisión interpuesto por **Carlos Ulises Orta Canales** y **Bernardo González Morales**, habrá de decirse que del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que ambos ciudadanos signaron la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue recibida por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila** el día treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).

De igual manera, la contestación emitida por el sujeto obligado en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), signada por José Ricardo Hernández Espino, responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, va dirigida

a **Manuel Villarreal González** (persona distinta a los solicitantes) y se refiere a una solicitud de acceso a la información *"realizada en forma escrita y personal"* (sic) el día veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

De lo anterior se concluye que procede el recurso de revisión por haberse actualizado la **fracción VI** del artículo **120** de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la **respuesta** dada por el sujeto obligado **no corresponde** a la solicitud de acceso a la información planteada por **Carlos Ulises Orta Canales** y **Bernardo González Morales** el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que éste de contestación de manera escrita, con firma autógrafa del funcionario que corresponda, a la solicitud de acceso a la información hecha por **Carlos Ulises Orta Canales** y **Bernardo González Morales** el día treinta y uno (31) de julio de dos mil doce, tomando en cuenta que el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público, dejando a salvo los derechos de los solicitantes para que, en su caso interpongan recurso de revisión en contra de la respuesta que emita el sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado al emitir su respuesta a la solicitud de acceso a la información, deberá tomar en consideración que los recurrentes en su solicitud de acceso a la información, pidieron lo siguiente:

a) Copia de todos los documentos que acrediten los ingresos y egresos de la Dirección, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como comprobantes de los recursos con que contaba la dirección y fondos que administra a diciembre de 2005; información que de conformidad con lo dispuesto por el artículo

b) Copias de los comprobantes como cheques, comprobantes de depósitos, transferencias bancarias, pólizas, facturas y cualquier otro documento que acredite en qué se gastó o erogó cada centavo recaudado y percibido bajo cualquier vía o concepto por la Dirección en los años ya señalados con anterioridad, con cargo a la dirección y los fondos que administra.

c) Copia de las nóminas completas de la Dirección, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, donde se incluya; los puestos creados, el nombre de los trabajadores desde el puesto más alto; el sueldo y prestaciones de cada uno;

d) El monto de dinero con el que cuenta la Dirección actualmente para pagar las pensiones correspondientes, así como los planes para enfrentar el déficit presupuestal que la aqueja; y

e) El listado con el total de los pensionados con que cuenta la Dirección actualmente, y el monto de dinero ejercido cada mes por ese concepto ...”  
(sic)

Información que, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila es pública, por lo que los ciudadanos deben de tener acceso a ella.

Si bien es cierto que la información solicitada por los ciudadanos puede contener datos personales que también son objeto de protección por este órgano garante, también lo es que el artículo 5º del ordenamiento legal invocado dispone que los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la ley invocada.

De lo que se concluye que, la información contenida en los documentos a los que solicitan acceder **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** es pública, por lo que deben tener acceso a ella; pero para el supuesto sin conceder que contengan datos personales que deban ser protegidos por el sujeto obligado en términos de las disposiciones legales antes mencionadas, deberán elaborarse versiones públicas de dichos documentos y dar acceso a ellas a los solicitantes. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º, 30, fracción VIII, en relación con el artículo 39, fracción I y 3, fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila**, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila**, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA INSTRUCTORA.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO.



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO.



RR  
212/12

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.

*Hoja de Firmas del Recurso de Revisión  
212/2012*